

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008

### AUTO

**Referencia:** seguimiento a las órdenes vigésima primera y vigésima segunda de la Sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** auto requiere información solicitada mediante Auto del 23 de mayo de 2025 y resuelve solicitud de prórroga.

**Magistrado sustanciador:**  
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

1. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación acumuló y analizó veintidós casos concretos y emitió dieciséis órdenes a las autoridades del SGSSS (Sistema General de Seguridad Social en Salud) con tendencia correctiva, dirigidas a que acogieran las medidas necesarias para conjurar las fallas identificadas.

2. En aquella providencia, la Corte advirtió que la actualización periódica del PBS (Plan de Beneficios en Salud)<sup>1</sup> permitiría reducir la incertidumbre que obstaculizaba el acceso a los servicios de salud. No obstante, indicó que dicha medida sería insuficiente mientras subsistiera la diferencia entre los beneficios de los planes en el RC (Régimen Contributivo) y en el RS (Régimen Subsidiado), por lo que deberían unificarse<sup>2</sup>. En esa medida, la Corte dispuso que la UPC (Unidad de Pago por Capitalización) de ambos regímenes debía ser suficiente para cubrir todos los servicios y tecnologías en salud del PBS unificado<sup>3</sup>.

3. Con ocasión de lo dispuesto en el Auto 007 de 2025<sup>4</sup> la Sala ordenó la práctica de pruebas mediante el Auto del 23 de mayo de 2025<sup>5</sup>, con el propósito de avanzar en el seguimiento y proceder a valorar el componente de suficiencia de la UPC, el cual

<sup>1</sup> Antes conocido como POS (Plan Obligatoria en Salud), el cual rigió oficialmente hasta diciembre de 2017.

<sup>2</sup> F.j. 6.1.2 de la Sentencia T 760 de 2008.

<sup>3</sup> F.j. 2.3. y 2.3.2 del Auto 261 de 2012. Acápito C) del Auto 109 de 2021 sobre el nivel de suficiencia de las fuentes de financiamiento del PBS.

<sup>4</sup> Corte constitucional. Pág consultada el 5 de junio de 2025.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2025/A007-25.htm>.

<sup>5</sup> Comunicado el 27 de mayo de 2025.

impacta en la sostenibilidad financiera de las entidades y repercute directamente en la prestación efectiva de servicios a la población, pues consideró indispensable contar con información actualizada que permita tomar determinaciones sobre datos confiables y acordes con la realidad vigente. Por lo anterior, para aclarar y precisar los datos recibidos, así como recolectar material probatorio, solicitó varios reportes y elevó algunos interrogantes<sup>6</sup>.

4. En respuesta al auto de pruebas, la Sala recibió información del Ministerio de Salud, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y las agremiaciones Así Vamos en Salud, Acesi (Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos) y la Cámara de Aseguramiento en Salud de la ANDI (Asociación Nacional de Empresarios de Colombia).

5. Adicionalmente, Acemi (Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral) solicitó prórroga por cinco días, ya que estaba recibiendo la información de las EPS para el efecto. Por su parte, Gestarsalud (Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento en Salud en Colombia) pidió plazo hasta el 13 de junio para remitir sus respuestas por estar en proceso de revisión de los datos para responder de forma completa y de fondo.

6. En ese sentido, la Sala requerirá a aquellas entidades que al vencimiento del plazo no remitieron información y resolverá las peticiones de prórroga presentadas por Acemi y Gestarsalud<sup>7</sup>.

7. En primer lugar, la Sala evidencia que, vencido el término concedido en el auto de pruebas del 23 de mayo de 2025<sup>8</sup>, la Superintendencia Nacional de Salud, ACHC (Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas), Cámara de Instituciones para el Cuidado de la Salud de la ANDI no remitieron la información planteada en el decreto de pruebas.

8. Por lo tanto, es necesario requerirlas, para que a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta providencia, remitan el cuestionario planteado en el Auto del 23 de mayo de 2025. Lo anterior, debido a la importancia que comporta conocer sus respuestas para avanzar en la labor de seguimiento de los mandatos vigésimo primero y vigésimo segundo.

9. En segundo lugar, la Sala recuerda que el artículo 4.º del Decreto Reglamentario 306 de 1992 establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

10. Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se

---

<sup>6</sup> Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo, Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral, Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento en Salud en Colombia, Así Vamos en Salud, Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos, Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas, Cámara de Instituciones para el Cuidado de la Salud y Cámara de Aseguramiento en Salud de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia.

<sup>7</sup> Solicitudes recibidas el 4 y 29 mayo de 2025, respectivamente.

<sup>8</sup> Venció el 4 de mayo de 2025.

acudirá a las normas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 117 dispone que: “[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

11. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el término otorgado en el Auto del 23 de mayo de 2025 no fue determinado por la ley, sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por la Sala Especial, es posible prorrogarlo, debido a la relevancia de la información y a que, las entidades expusieron las causas para necesitar una extensión del plazo. Así mismo, se evidencia que las solicitudes de prórroga se allegaron dentro del término concedido, pues este se vencía el 4 de junio de 2025. De este modo, la Corte concederá una prórroga a Acemi y Gestarsalud, que deberán allegar la información en cuestión, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta providencia.

12. Finalmente, en aplicación del artículo 63 del Acuerdo 01 de 2025<sup>9</sup> se pondrá a disposición de los interesados los documentos recibidos por un término no mayor a tres días para que se pronuncien en un plazo similar. Esto, con el fin de asegurar la transparencia y la participación efectiva dentro del seguimiento.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador,

## **II. RESUELVE**

**Primero. Requerir** a la Superintendencia Nacional de Salud, ACHC (Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas) y a la Cámara de Instituciones para el Cuidado de la Salud de la ANDI que, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta providencia, remitan las respuestas a las preguntas formuladas en el Auto del 23 de mayo de 2025.

**Segundo. Prorrogar** el plazo concedido en el Auto del 23 de mayo de 2025 a Acemi (Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral) y a Gestarsalud (Asociación de Empresas Gestoras del Aseguramiento en Salud en Colombia), para que alleguen la información requerida a más tardar dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta providencia.

**Tercero. Poner a disposición** de los interesados por el plazo de tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, las respuestas recibidas en virtud del presente proveído, en atención al artículo 63 del Reglamento Interno de la Corte, para que se pronuncien en un término similar.

**Cuarto.** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar las comunicaciones correspondientes, acompañando copia integral de este proveído.

Comuníquese y cúmplase.

---

<sup>9</sup> Artículo 63. “Pruebas en revisión de tutelas. [...] Una vez se hayan recaudado se pondrán a disposición de las partes o terceros con interés por un término no mayor a tres (3) días para que se pronuncien sobre las mismas, plazo durante el cual el expediente quedará en la Secretaría General”.



JOSE FERNANDO REYES CUARTAS  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e08345b76adff8b82ba7a484d6d7d5ba689fa5786546ed3e732b949d57a435**

Verifique este documento electrónico en: <https://siicor.corteconstitucional.gov.co/firmaelectronica/validararchivo.php>